

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020– 00005 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto BANCO DE OCCIDENTE, interpuso demanda ejecutiva contra NATAN NEHEMIAS LERNER ISAZA y BORIS LERNER ISAZA, al igual que contra la sociedad CRISTALES IMPORTADOS DE COLOMBIA S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2D531021 y No. 2C610670.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020.

Los demandados NATAN NEHEMIAS LERNER ISAZA, BORIS LERNER ISAZA y CRISTALES IMPORTADOS DE COLOMBIA S.A.S., fueron notificados a través de sus correos electrónicos, que la parte actora obtuvo del aplicativo de la entidad financiera que representa y que son aportados por los clientes al adquirir los productos financieros.

¹ Estado electrónico del 16 de mayo de 2023

Así pues, luego de efectuada la anterior indagación, el Despacho, mediante Auto de 01 de marzo de 2023, los tiene por notificados y tiene en cuenta que durante el término de traslados permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiados los títulos ejecutivos fuente del cobro se observa que cumplen las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

5.- En firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d733ebcecc13ad1c697c7c17aaf7b54d68aaa872e71d205244eb7cb91906d10**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>